

A DESPACHO: Caloto, Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que al correo electrónico del juzgado se recibió la demanda Ordinaria Laboral de única instancia de **JAVIER MEJIA MARTINEZ** contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE CORINTO**, la cual fue radicada con el No. 19-142-31-89-001-2021-00104-00. para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

El Secretario,



CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 49

Proceso: **Laboral**

Demandante: **Javier Mejía Martínez**

Demandado: **Empresa De Acueducto, Alcantarillado, Y Aseo De Corinto**

Radicación: **2021-00104-00**

Caloto – Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasando al estudio de este Despacho Judicial la presente demanda ORDINARIA LABORAL, interpuesta por el señor **JAVIER MEJIA MARTINEZ**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE CORINTO**, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

FRENTE A LOS REQUISITOS GENERALES DE LA DEMANDA

No se relaciona el nombre y la identificación del representante legal de la parte demandada, incumpliendo las exigencias del numeral 2º del Art. 25 del C.P.L, toda vez que, confunde el hecho de que en el poder hace referencia a que la representante legal es la señora **MARLY DURAN CANO** y en la parte introductoria de la demanda dice que es el señor **JOSE CAMILO POLANIA FLORES**, por lo cual

deberá dar claridad a este aspecto y complementar la información del representante legal.

Respecto del PDF contentivo del escrito de demanda, se puede observar que no está bien digitalizado en la parte inferior, lo cual es evidente en los folios 3 5 7 8 9 10, por lo cual se requiere a la parte demandante que en la subsanación de la demanda proceda a corregir la falencia en la digitalización del documento en su integridad, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

FRENTE A LOS HECHOS

No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.L., en atención a que, en los hechos, **segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo**, no indica el tipo de contrato de trabajo o qué relación laboral existía entre el señor JAVIER MEJIA MARTINEZ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE CORINTO, y no consigna en estos hechos de la demanda ni en ningún otro hecho, el salario devengado en cada periodo laboral. Si bien en el hecho noveno hace referencia a que se realizaba un pago periódico de salario no precisa el valor que se pagaba si fue variable o si por el contrario siempre fue el mismo.

Hecho decimo, no es preciso, pues si bien indica las prestaciones que no le fueron canceladas, no refiere de forma específica los periodos en que cada prestación (*primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones*) se causó y no se le canceló, por lo que deberá ajustar el hecho a lo aquí indicado.

Hecho undécimo, la redacción del mismo no es clara, debe especificar el tipo de indemnización que el empleador omitió cancelar.

Hecho duodécimo: no es preciso, pues si bien indica las prestaciones que no le fueron canceladas, no refiere de forma específica los periodos en que cada prestación (*aportes a seguridad social*) se causó y no se le canceló, por lo que deberá ajustar el hecho a lo aquí indicado

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado

con precisión y claridad. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que de precisión y claridad a las siguientes pretensiones:

Pretensión 1. No es clara la pretensión en la medida que, de un lado, porque hay inconsistencia con los supuestos facticos, toda vez que, en los hechos de la demanda se habla de varios contratos y de otro lado, no especifica la fecha desde la cual pretende se declare el contrato laboral a término indefinido.

Pretensión 2. No se halla en los supuestos facticos, el fundamento de la subordinación que pretende se declare, toda vez que, en los hechos de la demanda solo se habla de que fue contratado para labores de auxiliar fontanería.

Pretensión 3º no indica de forma clara cuales son las condenas que pretende, ni mucho menos cuantifica con precisión el monto de las pretensiones por concepto de **“acreencias laborales comunes y especiales, salarios y descanso remunerado”**. Las cuales además de liquidarlas deberán ser tenidas en cuenta al momento de determinar la cuantía.

En punto a las pretensiones **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**, no son precisas en la medida que no se cuantifica la pretensión hasta el momento en que se presenta la demanda, así como tampoco los periodos que se pretende cobrar, las cuales deberá tener en cuenta al momento de determinar la cuantía.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El acápite de fundamentos de derecho se avizora que, si bien es cierto, tiene un acápite de razones de derecho, donde consigno algunas consideraciones constitucionales y el art. 26 de la ley 361 de 1997, también es cierto, que en el título de fundamentos de derecho relacionó las normas del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EL CODIGO PROCESAL LABORAL, LEY 100 DE 1993, LEY 1251 DE 2008, LEY 50 DE 1990, sin indicar porque le resultan aplicables, ni expone las razones por las cuales pretende que dicha normatividad se tengan en cuenta en el transcurso del proceso. Igualmente, más adelante cuando relaciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la estabilidad laboral reforzada, tampoco explica por qué resulta aplicable al caso. incumpliendo lo normado en el artículo 25-8 C.P.L., que señala la obligación de relacionar las razones de derecho, es decir, que debía establecer de manera concreta la

relación que guardan las normas reseñadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones.

FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA

La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el art.212 del C.G.P, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, toda vez que, en la solicitud no se enuncia concretamente los hechos respecto de los cuales declararán los testigos.

FRENTE A LA CUANTIA

No se estimó razonadamente la cuantía, la cual es fundamental a fin de determinar el tipo de proceso y el procedimiento que ha de dársele, para lo cual ha de tenerse en cuenta todas las pretensiones de la demanda al momento de razonar la cuantía. Art. 25 numeral 10 C.P.L.

FRENTE AL DOMICILIO

No se señaló el domicilio las partes de conformidad con el artículo 25 numeral 3 del C.P.L, precisando además que, si bien en la demanda se estableció como dirección de la demandada la calle 7 No. 8-47, B/ El frijol. Corinto, este no debe ser confundido ni entendido como el domicilio de la misma.

De igual manera debe indicar el domicilio del demandante el cual no se puede confundir con la residencia ni lugar de notificaciones.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia de 02 de septiembre de 2009, expediente 1100102030002009-01420-00, m. p. Dr. César Julio Valencia Copete:

*“(…) En todo caso, es lo cierto que incurrió el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama en injustificable yerro al tomar como lugar de “residencia o domicilio” del deudor demandado la dirección que la acreedora señaló en la demanda como el sitio donde podían hacerse las notificaciones a aquél, en la medida en que no hay ninguna alusión indicativa de que en verdad allí confluyeran los tres –residencia, domicilio y lugar de enteramiento-, fuera de que son conceptos distintos e inconfundibles, máxime si, de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, **el lugar para notificar al demandado no siempre debe coincidir con el de su avecindamiento o el de su vivienda, de suerte que al tomarlos sin la debida distinción “ello implica necesariamente confundir de modo inexcusable las nociones de domicilio***

con el lugar para recibir notificaciones, siendo que se trata de factores por completo diferentes.

(...) En consecuencia, por cuanto la parte ejecutante no indicó en su demanda el lugar de domicilio o de residencia del ejecutado, era circunstancia que, per se, incitaba al juez de Duitama a inadmitir la demanda y exigir la subsanación de dicha falencia, para enseguida decidir, sobre bases firmes y no supuestas, el tema de si era el competente para asumir el conocimiento de la ejecución promovida." Destaca el Despacho.

FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DECRETO 806 DE 2020

Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, por lo tanto, deberá cumplir con este requisito.

Corolario de lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanación al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes**. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito en lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** formulada por el señor **JAVIER MEJIA MARTINEZ**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE CORINTO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.929.197 de Cali, Valle y T. P. N° 148.850 del C. S. J., como apoderado de la parte demandante; a su vez reconózcase como apoderada sustituta a la Dra. **SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.572663 y T. P. N° 329.821 del C. S. J de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b608e4b941ff3a83748feb3cf1954c371e77fd465816c90b994317f7e91c420

Documento generado en 19/07/2021 12:44:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>